



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVIII

Panamá, R. de Panamá lunes 14 de noviembre de 2011

Nº
26911-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Decreto Ejecutivo Nº 951
(De miércoles 9 de noviembre de 2011)

POR EL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS AL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Resolución Nº 201-11322
(De miércoles 2 de noviembre de 2011)

MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZA LA NO UTILIZACIÓN DE LOS EQUIPOS FISCALES A CIERTAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Resolución Nº 201-11383
(De martes 8 de noviembre de 2011)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE USO DE EQUIPOS FISCALES PARA LAS PROVINCIAS DE COCLÉ, COLÓN Y CHIRIQUÍ, DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2011 AL 18 DE NOVIEMBRE DE 2011.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Resuelto Nº DAL-044-ADM-11
(De miércoles 14 de septiembre de 2011)

POR EL CUAL SE INCLUYE EL INGREDIENTE ACTIVO CLORPIRIFÓS EN EL LISTADO DE LOS INSUMOS FITOSANITARIOS RESTRINGIDOS PARA LA VENTA, MANEJO, DISTRIBUCIÓN Y USO EN LA AGRICULTURA Y JARDINERÍA NACIONAL.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Resuelto Nº DAL-051-ADM-2011
(De martes 25 de octubre de 2011)

POR EL CUAL SE CREA LA ORGANIZACIÓN DE LA CADENA AGROALIMENTARIA DE YUCA Y ÑAME, CONFORMADA POR TODOS LOS ACTORES, PÚBLICOS Y PRIVADOS QUE INTERVIENEN EN LA ACTIVIDAD, Y SU COMITÉ DE CADENA.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
Resolución Nº JD-2244
(De lunes 7 de agosto de 2000)

POR LA CUAL SE OTORGA UN PERÍODO DE CURA DE SEIS (6) MESES A “EL LICENCIATARIO” RADIO Y TELEVISIÓN EDUCATIVA CANAL ONCE, A FIN DE QUE INSTALE EQUIPOS E INICIE TRANSMISIONES EN LA (S) FRECUENCIA (S) 91.5 MHZ, 102.5 MHZ Y 102.7 MHZ.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
Resolución N° JD-2245
(De lunes 7 de agosto de 2000)

POR LA CUAL SE OTORGA UN PERÍODO DE CURA DE SEIS (6) MESES A “EL LICENCIATARIO” SISTEMA DE RADIODIFUSIÓN ESTATAL, A FIN DE QUE INSTALE EQUIPOS E INICIE TRANSMISIONES EN LA (S) FRECUENCIA (S) 770 KHZ, 910 KHZ, 950 KHZ, 1,010 KHZ, 1,070 KHZ, 1,090 KHZ Y 92.5MHZ.

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ
Resolución N° 66/08
(De miércoles 17 de diciembre de 2008)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INSCRIPCIÓN DE LA EMPRESA ORCHID RESIDENCES CORP. EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE HOSPEDAJE PÚBLICO TURÍSTICO, BAJO LA MODALIDAD DE APARTHOTEL DENOMINADO CONDO HOTEL ORCHID.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO 951
(de 9 de Nov. de 2011)



Por el cual se modifican y adicionan artículos al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la educación, es un servicio que esta bajo la dirección y organización del Ministerio de Educación, el cual es un derecho y un deber de la persona;

Que el Ministerio de Educación tiene el deber de garantizar la calidad del servicio educativo en todos los componentes del sistema educativo, procurando que el proceso educativo que se lleva a cabo en los centros de enseñanza esté bajo la dirección y supervisión de los mejores y más calificados educadores;

Que además de ello y dada la nueva estructuración del año escolar en trimestres, el Ministerio de Educación tiene la responsabilidad de establecer un procedimiento que permita la ejecución adecuada de los traslados de docentes por mutuo consentimiento, de manera tal que no obstaculice el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje;

Que para ello, se debe modificar y adicionar el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, a efectos de establecer las nuevas disposiciones que faciliten adecuadamente el desarrollo de los procesos de nombramiento y traslado de los educadores en el Ministerio de Educación;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El Artículo 29 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 29: Para aspirar a los cargos de Supervisor de Educación, Director y/o Subdirector de centros educativos, el educador deberá reunir los siguientes requisitos generales:

1. Ser ciudadano panameño;
2. Gozar de buena salud física y mental;
3. Tener inscrito en el Registro Permanente de Elegibles del Ministerio de Educación, los títulos y créditos universitarios que comprueben su idoneidad académica y profesional. No se requerirá que el educador tenga inscrito en su historial académico los créditos universitarios exigidos para el cargo, si en su defecto tiene registrado un título universitario que en su

contenido incluya los créditos exigidos. En este caso, el educador deberá entregar, junto a la solicitud de nombramiento, los créditos universitarios oficiales expedidos por la Secretaría General de la Universidad donde cursó estudios; de lo contrario no será considerado para nombramiento;

4. Ser educador nombrado por concurso en condición permanente en el Ministerio de Educación o contratado en un centro educativo particular;
5. Ser educador en servicio, salvo que se encuentre en uso de licencia por gravidez o que haya sido designado en equipos ministeriales que tengan a su cargo asignaciones relacionadas con la educación nacional;
6. Estar legalizado en la posición que ocupa; únicamente para los aspirantes que laboran en centros educativos oficiales;
7. Haber obtenido evaluación satisfactoria en el desempeño de sus funciones como educador, durante el último período escolar laborado;
8. No haber sido condenado por delito contra la administración pública o sancionado con traslado o destitución en el Ministerio de Educación;
9. No estar suspendido del cargo o inhabilitado para ejercer funciones públicas;
10. Estar en capacidad legal de ejercer las facultades, responsabilidades y funciones inherentes al cargo; y
11. Haber laborado como docente en centros educativos oficiales y/o particulares.

ARTÍCULO 2. El Artículo 29-A del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 29-A: Para aspirar a un cargo en los concursos de nombramiento de supervisores de educación, directores y/o subdirectores de centros educativos, además de la solicitud exigida en el artículo 12 de este Decreto, el aspirante deberá entregar la siguiente documentación compilada en un expediente foliado y con índice:

1. Nota dirigida al Ministro de Educación en la que explique su interés de ocupar la posición a la que aspira;
2. Copia de la cédula de identidad personal;
3. Certificado de Información de Antecedentes Personales, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 14 de 13 de abril de 2010. Sólo serán admitidos los certificados que hayan sido expedidos dentro de los treinta (30) días previos a la apertura del concurso;
4. Copia de los títulos universitarios exigidos para el cargo. Sólo serán consideradas las copias de los títulos universitarios que el aspirante tenga registrados en su historial académico;
5. Copia autenticada de los créditos universitarios exigidos para el cargo; siempre que corresponda, según lo contemplado en el artículo 29 de este Decreto, y
6. Certificación de la Dirección Regional de Educación que tenga competencia en el lugar donde esté ubicado el centro educativo,



en la que conste que el aspirante es educador en servicio, condición de la relación laboral, años de servicios, cargos desempeñados, evaluación de desempeño y registro disciplinario; sólo para el aspirante al servicio de los centros educativos particulares.

ARTÍCULO 3. El Artículo 29-B del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 29-B: La Dirección Regional de Educación remitirá la solicitud y la documentación entregada por el aspirante a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, para que determine si fue presentada en la forma exigida y si el aspirante reúne los requisitos establecidos en este decreto.

Si el aspirante entregó correctamente toda la documentación y reúne los requisitos, sus títulos y créditos serán evaluados y ponderados de la forma establecida en este decreto, cuyo resultado equivale el cuarenta por ciento (40%) de la puntuación final del concursante. En caso contrario, el aspirante no podrá participar.

Los concursantes podrán objetar por el resultado de la evaluación ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente correspondiente, de la forma establecida en este decreto.

ARTÍCULO 4. El Artículo 59 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 59: Para tramitar el traslado por mutuo consentimiento, los docentes deberán presentar por escrito la solicitud debidamente firmada por ambos, al Ministro de Educación, en la que deben exponer los motivos que sustentan la petición.

Las solicitudes serán recibidas durante todo el año, inclusive durante las vacaciones de fin de año escolar.

ARTÍCULO 5. Se adiciona el Artículo 59-A al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, así:

ARTÍCULO 59-A: Los traslados por mutuo consentimiento se llevarán a cabo durante el período de vacaciones de fin de año escolar, previa emisión de los resueltos que los aprueban. En los casos que el resuelto sea emitido luego del inicio del año escolar, el traslado deberá hacerse efectivo a partir del período establecido en este artículo.

La Dirección Nacional de Recursos Humanos comunicará a los docentes la aprobación del traslado y la fecha a partir de la cual deben trasladarse.

En ningún caso los docentes podrán trasladarse antes de recibir esta comunicación; Los que incumplan esta disposición, incurrirán en



abandono del cargo, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la medida.

PARÁGRAFO (TRANSITORIO): Los traslados por mutuo consentimiento que fueron aprobados y no se ejecutaron antes del inicio del año escolar 2011, serán efectuados durante el respectivo período de vacaciones de fin de año.

ARTÍCULO 6. El Artículo 60 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 60: Los docentes que deseen trasladarse por mutuo consentimiento, deben reunir los siguientes requisitos especiales:

1. Impartir clases en la misma especialidad y estar en condiciones de ejercer de forma inmediata las funciones del cargo que solicitan;
2. No haber sido sancionado con traslado durante los cinco (5) años previos a la solicitud; y
3. No estar sometido a investigación disciplinaria o suspendido del cargo al momento de formular la solicitud y mientras dure la trámite del traslado.

ARTÍCULO 7. Este Decreto subroga los artículos 29, 29-A, 29-B, 59, 60 y adiciona el artículo 59-A al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO 8. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Nueve* (9) días del mes de *Nov.* de dos mil once (2011)


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


LUCY MOLINAR
Ministra de Educación





República de Panamá

02 de noviembre de 2011.

Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Ingresos
Despacho del Director.

RESOLUCION N° 201-11322 DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

“Mediante la cual se autoriza la no utilización de los Equipos Fiscales a ciertas actividades económicas”

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010, y la Ley N° 33 de 30 de junio de 2010, autorizan al Director General de Ingresos a expedir normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el fisco.

Que es deber de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, establecer procedimientos, controles e instrumentos que permitan mejorar el servicio y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en cuanto a sus diversas modalidades, formas, lugar y pago de sus tributos.

Que la Ley 72 de 27 de septiembre de 2011, modifica la Ley 76 de 1976, Ley 62 de 2010, y la Ley 34 de 2008, en lo relativo a los Sistemas de Facturación y el uso de las Impresoras Fiscales.

Que esta Ley, establece medidas alternativas en cuanto a la obligatoriedad de la expedición de facturas o de documentos equivalentes para acreditar toda operación relativa a transferencia, venta de bienes y prestación de servicios por parte de las personas residentes en el territorio panameño, cualquiera sea la forma en que se perfeccionen las transacciones anteriores, sin considerar la nacionalidad de las partes.

Que la precitada Ley 72 de 27 de septiembre de 2011, faculta al Director General de Ingresos a establecer otros mecanismos para regular las actividades que por su volumen de operaciones o naturaleza que a su juicio deban estar exceptuadas del uso de los Equipos Fiscales; sin embargo, estas actividades deberán ser documentadas a través de facturas o documentos equivalentes autorizados por la Dirección General de Ingresos.

Que por lo antes expuesto, el suscrito Director General de Ingresos en su uso de las facultades que le confiere la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Las Organizaciones Sin Fines de Lucro no estarán obligadas a la utilización de los Equipos Fiscales, siempre que las mismas, cumplan con el requisito de estar inscritas en el registro de la Sección de Fundaciones Sin Fines de Lucro de la Dirección General de Ingresos respecto de las donaciones deducibles al Impuesto Sobre la Renta.

SEGUNDO: La actividad de compraventa de gas licuado del importador al distribuidor local, no estará obligada a la utilización de los Equipos Fiscales. **SE AUTORIZA** el uso de facturas preimpresas debidamente autorizadas por la Dirección General de Ingresos.

TERCERO: Las estaciones de combustible (gasolineras), no estarán obligadas a la utilización de los Equipos Fiscales, hasta tanto no existan en el mercado local.



Equipos Fiscales Manuales (Portátiles). **SE AUTORIZA** el uso de facturas manuales o facturas preimpresas debidamente autorizadas por la Dirección General de Ingresos.

CUARTO: Las empresas dedicadas al Transporte de Carga, no estarán obligadas a la utilización de Equipos Fiscales, hasta tanto no existan en el mercado local los Equipos Fiscales portátiles. **SE AUTORIZA** el uso del sistema de facturación que a la fecha han mantenido.

QUINTO: Las empresas dedicadas al arrendamiento de vehículos, quedan obligadas al uso de Equipos Fiscales, únicamente para el cierre diario de sus operaciones.

SEXTO: Las Casetas de Cobro de Peajes cuyo propietario sea la Empresa Nacional de Autopistas (**ENA**), no estarán obligadas a la utilización de los Equipos Fiscales.

SEPTIMO: Esta resolución entrará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial y contra esta no habrá recurso alguno en la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 72 del 27 de septiembre de 2011, Ley 33 de 30 junio de 2010 y Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



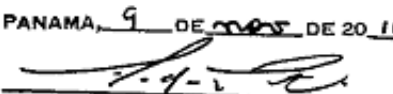
LUIS E. CUCALON U.
Director General de Ingresos



LECU/CH/Jas

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
SUBSECRETARIA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

PANAMA, 9 DE ~~nov~~ DE 20 11



EL SUBSECRETARIO GENERAL





República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Ingresos
Despachó del Director

8 de noviembre de 2011:

RESOLUCION No. 201-11383
EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010, y la Ley N° 33 de 30 de junio de 2010, autorizan al Director General de Ingresos a expedir normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el fisco.

Que de acuerdo a la Ley 72 de 27 de septiembre de 2011, mediante la cual se reformó la Ley 76 de 1976, Ley 62 de 2010 y la Ley 34 de 2008, relativas a medidas fiscales en cuanto al sistema de Facturación y el uso de la impresoras fiscales, en la cual se establecieron medidas alternativas a la expedición de facturas o de documentos equivalentes para acreditar toda operación relativa a transferencia, ventas de bienes y prestación de servicios por parte de las personas residentes en el territorio panameño.

Que es parte de la Dirección General de Ingresos actualizar, modernizar y aplicar los medios alternativos que sean necesarios para la prestación de los servicios requeridos por el contribuyente y así garantizar eficazmente el servicio tributario en cuanto al uso de los equipos fiscales.

Que de acuerdo a la resolución 201-10361 de 29 de septiembre de 2011, se modificó el cronograma de implementación del uso de los equipos fiscales establecido mediante Ley No. 72 de 27 de septiembre del 2011, de la siguiente forma:

Cajas registradoras que no están en línea con alguna aplicación informática	
Provincias y comarcas	Fechas de implementación
Panamá	18 de octubre de 2011
Coclé, Colón y Chiriquí	1 de noviembre de 2011
Herrera, Los Santos, Bocas del Toro y Veraguas	1 de diciembre de 2011
Darién y comarcas	1 de enero de 2012
Cajas registradoras fiscales que están en línea con alguna aplicación informática	
Provincias y comarcas	Fechas de implementación
Panamá	1 de noviembre de 2011
Coclé, Colón y Chiriquí	1 de diciembre de 2011
Herrera, Los Santos, Bocas del Toro y Veraguas	1 de enero de 2012
Darién y comarcas	1 de febrero de 2012
Impresoras fiscales térmicas	
Provincias y comarcas	Fechas de implementación
Panamá	1 de diciembre de 2011
Coclé, Colón y Chiriquí	1 de enero de 2012
Herrera, Los Santos, Bocas del Toro y Veraguas	1 de febrero de 2012
Darién y comarcas	1 de marzo de 2012
Impresoras fiscales láser y matrices	
Provincias y comarcas	Fechas de implementación
Panamá	1 de diciembre de 2011
Coclé, Colón y Chiriquí	1 de febrero de 2012
Herrera, Los Santos, Bocas del Toro y Veraguas	1 de marzo de 2012
Darién y comarcas	1 de abril de 2012





Que la precitada Ley No. 72 de 27 de septiembre de 2011, faculta al Director General de Ingresos a fijar y publicar las fechas en que se hará efectivo el uso de los equipos fiscales; a prorrogar las fechas establecidas en el presente cronograma, mediante resolución motivada.

Que por lo antes expuesto, el suscrito Director General de Ingresos en su uso de las facultades que le confiere la Ley.

RESUELVE:

- PRIMERO:** Modificar el cronograma de implementación de uso de equipos fiscales para las Provincias de Coclé, Colón y Chiriquí del 1 de noviembre de 2011 al 18 de noviembre del 2011.
- SEGUNDO:** La presente modificación surge efecto sólo para las Provincias de Coclé, Colón y Chiriquí para las **Cajas Registradoras que no están en líneas con alguna aplicación informática.**
- TERCERO:** El presente cronograma quedará de la siguiente forma:

Cajas registradoras que no están en línea con alguna aplicación informática	
Provincias y comarcas	Fechas de implementación
Panamá	18 de octubre de 2011
Coclé, Colón y Chiriquí	18 de noviembre de 2011
Herrera, Los Santos, Bocas del Toro y Veraguas	1 de diciembre de 2011
Darién y comarcas	1 de enero de 2012
Cajas registradoras fiscales que están en línea con alguna aplicación informática	
Provincias y comarcas	Fechas de implementación
Panamá	1 de noviembre de 2011
Coclé, Colón y Chiriquí	1 de diciembre de 2011
Herrera, Los Santos, Bocas del Toro y Veraguas	1 de enero de 2012
Darién y comarcas	1 de febrero de 2012
Impresoras fiscales térmicas	
Provincias y comarcas	Fechas de implementación
Panamá	1 de diciembre de 2011
Coclé, Colón y Chiriquí	1 de enero de 2012
Herrera, Los Santos, Bocas del Toro y Veraguas	1 de febrero de 2012
Darién y comarcas	1 de marzo de 2012
Impresoras fiscales láser y matrices	
Provincias y comarcas	Fechas de implementación
Panamá	1 de diciembre de 2011
Coclé, Colón y Chiriquí	1 de febrero de 2012
Herrera, Los Santos, Bocas del Toro y Veraguas	1 de marzo de 2012
Darién y comarcas	1 de abril de 2012





CUARTO: Dicha resolución comenzará a regir a la fecha de su expedición y será publicada Gaceta Oficial. Contra dicha resolución no habrá recurso alguno en la vía gubernativa.

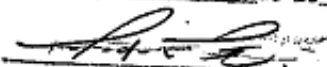
Fundamento Legal: Ley 72 del 27 de septiembre de 2011, Ley 33 de 30 junio de 2010 y Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



LECU/cach

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
SECRETARIA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 9 de nov de 20 11

EL SECRETARIO





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

RESUELTO No. DAL- 044- ADM-11 PANAMA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que le corresponde al Ministerio de Desarrollo Agropecuario adoptar las medidas que aseguren el uso eficaz y adecuado de los plaguicidas, aditivos, materias técnicas y fertilizantes para uso en la agricultura y, le corresponde al Ministerio de Salud, mantener continua vigilancia, procurando que estas sustancias no ocasionen problemas a la salud de la población y del ambiente.

Que el artículo 70 de la Ley 47 del 9 de julio de 1996 "Por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones", establece que las disposiciones de dicha excerta legal, se efectuarán en coordinación entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Salud.

Que en este sentido, el Decreto Ejecutivo 19 del 10 de abril de 1997 establece la coordinación entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del Ministerio de Salud, en materia de plaguicidas para uso en la agricultura. Igualmente, a través de este instrumento jurídico, se crea el Grupo Técnico de Trabajo de Plaguicidas (GTTP) conformado por servidores públicos de ambas entidades, a fin de analizar, revisar y recomendar la aplicación de la reglamentación vigente sobre plaguicidas.

Que es responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del Ministerio de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, restringir, prohibir o revocar el registro, ingreso, fabricación, maquila de plaguicidas en el país y fertilizantes, para uso en la agricultura, cuando así se justifique, por razones técnicas y científicamente comprobadas.

Que existen moléculas de plaguicidas, materias técnicas, sus metabolitos y otras sustancias de uso en la agricultura con significativo riesgo para la salud pública y otros organismos vivos a raíz de su alta y moderada toxicidad.

Que el principio activo Clorpirifós, insecticida Organofosforado de moderada toxicidad, es un inhibidor reversible de la acetilcolinesterasa y a concentraciones superiores de su dosis letal media (LD₅₀) podría causar neuropatía retardada al producir la inhibición de la actividad enzimática esteárica en el cerebro humano, actuar sobre su sistema nervioso pudiendo provocar problemas en él y déficit en la función cognitiva, además de otra sintomatología comprobada.

Que la EPA (U.S. Environmental Protection Agency) ha evaluado estudios en animales de laboratorio que indican que la exposición a bajas concentraciones de Clorpirifós puede interferir en el desarrollo del sistema nervioso de los mamíferos y que existe relación entre la exposición al Clorpirifós y el bajo peso y cabeza de tamaño reducido en los recién nacidos.

Que la EPA (U.S. Environmental Protection Agency) en acuerdo con los registrantes ha cancelado el uso del Clorpirifós en los productos de uso doméstico, a fin de bajar la exposición a poblaciones que podrían ser más sensibles, tales como niños y mujeres embarazadas. Medida similar fue adoptada recientemente por Argentina y Brasil.



Que la Toxicidad del Clorpirifós para organismos acuáticos y aves es muy alta y puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático, si no se siguen las medidas adecuadas para la protección de dichos ecosistemas

Que los Ministros de Salud de Centroamérica y la República Dominicana en su XVI reunión anual (RESSCAD, 2001) firmaron un acuerdo en Tegucigalpa, Honduras, para restringir a un grupo de 12 plaguicidas que más intoxicaciones y muertes produce en el Istmo, dentro de los cuales se incluyó al Clorpirifós.

Que el Grupo Técnico de Trabajo de Plaguicidas (GTTP), en reunión celebrada el 27 de febrero de 2009 acordaron establecer el listado de los plaguicidas a restringir en la República de Panamá, decisión que luego fue modificada y avalada por la Comisión Técnica de Plaguicidas (COTEPa) el 28 de enero de 2011, según lo que establece el presente resuelto.

En consecuencia,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Incluir el ingrediente activo CLORPIRIFÓS en el listado de los insumos fitosanitarios restringidos para la venta, manejo, distribución y uso en la agricultura y jardinería nacional. En la etiqueta y panfleto deberá estar impresa la leyenda "USO RESTRINGIDO".
- SEGUNDO:** Declarar como Plaguicida restringido, para usos en la agricultura, en la República de Panamá, a cualquier plaguicida que por su nivel de riesgo, su uso esté condicionado a prácticas especiales de manejo, mediante una medida definitiva de reglamentación, con el fin de proteger la salud humana o el ambiente.
- TERCERO:** Ordenar a las distribuidoras y comercializadoras de productos agroquímicos, a que las ventas del ingrediente activo Clorpirifós deban ser realizadas únicamente bajo receta profesional, emitida por un Ingeniero Agrónomo idóneo, de acuerdo a los procedimientos indicados en el Resuelto N° ALP-016-ADM-01 de 14 de febrero de 2001, expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Este ingrediente activo solo o en mezcla no podrá ser utilizado para la aplicación aérea.
- CUARTO:** Ordenar a las distribuidoras y comercializadoras de agroquímicos que deben enviar a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal un informe semestral sobre las ventas del ingrediente activo Clorpirifós, según lo expresa en artículo noveno, literal A, H, 3 del Resuelto No. ALP-016-ADM-01 de 14 de febrero de 2001.
- QUINTO:** Las empresas agrícolas, que por su tamaño o sistema productivo concurren al uso muy frecuente (diario o semanal) del ingrediente activo Clorpirifós, deberán elaborar conjuntamente con la Coordinación Regional de Sanidad Vegetal respectiva, un programa trimestral de aplicaciones por cultivo y superficie tratada para simplificar el cumplimiento del presente Resuelto.



- SEXTO:** Las empresas titulares de los registros con base al ingrediente activo Clorpirifós, deberán incluir en la etiqueta y panfleto la frecuencia de aplicación, número máximo de aplicaciones por ciclo de cultivo dentro de las recomendaciones de uso y aplicación, así como el triple lavado y adecuada disposición de los envases plásticos vacíos.
- SÉPTIMO:** Ordenar que todas las actividades dentro de la cadena de distribución (transporte, almacenamiento y venta) con el ingrediente activo Clorpirifós, al igual que con todos los plaguicidas, sean supervisadas por un Asesor Técnico Fitosanitario (ATF), categoría A, aprobado por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, quien dará seguimiento a las responsabilidades asignadas en el presente Resuelto, de acuerdo a los procedimientos indicados en el Resuelto N° ALP-016-ADM-01 de 2001, expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- OCTAVO:** Prohibir la aplicación del ingrediente activo Clorpirifós en zonas vecinas a residencias, escuelas, hospitales, pozos artesanales, afluentes o cursos de agua naturales y artificiales (áreas críticas), de acuerdo a la legislación vigente en esa materia.
- NOVENO:** Advertir a todos aquellos que utilicen el ingrediente activo Clorpirifós, que deben adoptar todas las otras medidas de precaución contenidas en el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Aplicación de Plaguicidas.
- DÉCIMO:** Advertir a las empresas titulares de los registros con base al ingrediente activo Clorpirifós, que deberán seguir las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). Su comercialización solamente deberá realizarse en presentaciones que no superen el 48% de concentración del ingrediente activo, en envases plásticos de alta densidad o en bolsas de calibre aprobado. Únicamente en bolsas hidrosolubles o envases aprobados, previa justificación técnica ante la DNSV y avalada por ésta, se permitirá la venta de formulaciones que contengan arriba del 48%.
- DÉCIMO PRIMERO:** Ordenar a las empresas titulares de los registros con base al ingrediente activo Clorpirifós, el inicio de los trámites de registro de otras formulaciones de menor riesgo para la salud pública y del medio ambiente, siempre y cuando estén disponibles en el mercado internacional. De igual forma deberán incorporar en sus acciones capacitación continua para los productores como parte de los programas de cadena de custodia, con especial énfasis en el Clorpirifós y coordinado con la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- DÉCIMO SEGUNDO:** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través del Grupo Técnico de Trabajo de Plaguicidas (GTTP), se reserva el derecho y la responsabilidad de revisar el cumplimiento de

lo estipulado en el artículo décimo del presente Resuelto y de revocar cualquier nuevo registro del ingrediente activo Clorpirifós que no corresponda con la presente regulación.

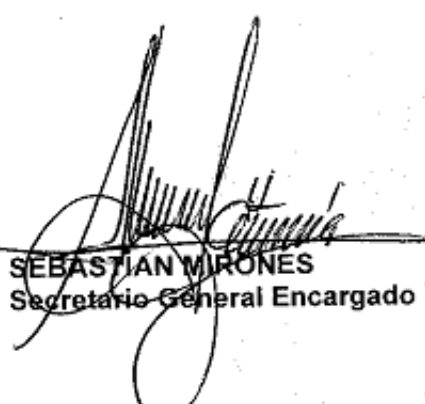
**DÉCIMO
TERCERO:**

Las infracciones a las disposiciones del presente Resuelto se sancionarán de acuerdo al Título IV de la Ley 47 de 9 de julio de 1996.

**DÉCIMO
CUARTO:**

Todas las modificaciones indicadas con anterioridad deberán ejecutarse en un período no mayor de veinticuatro (24) meses contados a partir de la promulgación en Gaceta Oficial del presente Resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN MIRÓNES
Secretario General Encargado


EMILIO KIESWETTER
Ministro



**EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA LEGAL**

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia
de su original.

Panamá, 9 de Noviembre de 20 11


Secretaria

REPÚBLICA DE PANAMÁ**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO****RESUELTO N° DAL-051-ADM-2011 PANAMÁ 25 DE OCTUBRE DE 2011****EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO****en uso de sus facultades legales,****CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ejecutivo N° 487 de 30 de diciembre de 2010, en su artículo 1 decreta crear organizaciones de cadenas agroalimentarias que aglutinen la representatividad legítima de todos y cada uno de los actores de las cadenas, de los distintos rubros que se cultivan en el país, que intervienen y se relacionan técnica, social y económicamente, desde la actividad primaria hasta la oferta al consumidor final, incorporando los procesos de empaque, industrialización o transformación y distribución.

Que como resultado de la firma de los Acuerdos de Libre Comercio suscrito por el Estado y la necesidad que las actividades productivas participen de forma sostenible y creciente en los diferentes mercados, se requiere de un incremento en la productividad y competitividad del sector agropecuario, que permita aprovechar las oportunidades con equidad para enfrentar los desafíos que se derivan de la suscripción de estos Acuerdos.

Que para facilitar dichos objetivos, se necesita crear un marco de trabajo que estimule la interacción permanente entre todos los actores, de los distintos eslabones de la cadena agroalimentaria que contribuya al desarrollo de su competitividad como un todo, de forma consolidada y sostenible; todo ello en el marco de lo que en adelante se denominará "Acuerdo de Competitividad".

Que se entiende como Acuerdo de Competitividad el consenso entre representantes de los actores de los distintos eslabones de la cadena y el Estado, respecto a líneas de trabajo, acciones, inversiones, entre otras, que ayuden a la cadena a fortalecer su capacidad para participar en los mercados en forma duradera.

Que el artículo 2 del mismo Decreto Ejecutivo, faculta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para la estructuración, reglamentación e instalación del Comité de Cadena y designación de la Secretaría Técnica, con su respectivo plan de acción, de acuerdo a las necesidades de los sectores productivos y las políticas del sector agropecuario.

Que para el logro de estos objetivos es necesario crear un organismo que aglutine la representatividad legítima de todos y cada uno de los actores de las cadenas de los distintos rubros que se producen en el país.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Créase la organización de la Cadena Agroalimentaria de Yuca y Ñame, conformada por todos los actores, públicos y privados que intervienen en la actividad, y su Comité de Cadena, el cual actuará como un grupo directivo para el cumplimiento y seguimiento del marco de acción de los acuerdos de competitividad, en el ámbito productivo regional y nacional.

ARTÍCULO 2: La Cadena Agroalimentaria de Yuca y Ñame, como máxima representatividad de la cadena, estará conformada por representantes de los productores de Yuca y Ñame de las zonas productoras del país, del sector cooperativo, de Asociaciones y/o



RESUELTO Nº DAL-051-ADM-2011 PANAMÁ 25 DE OCTUBRE DE 2011

Página 2 de 5

empresas productoras de semilla, Asociaciones y/o Empresas Exportadoras de Yuca y Ñame, industrias procesadoras, Asociaciones de distribuidores mayoristas, de Cadenas de Supermercados asociados a ACOVIPA, de distribuidores de insumos agropecuarios, de asociaciones de consumidores, representantes de la banca privada, instituciones del sector público (BDA, BNP, ISA, IMA, IDIAP, ACODECO, AUPSA, MICI, MINSA, ANAM), Direcciones Nacionales y Regionales del MIDA, sector académico, Gremios de Ingenieros Agrónomos y afines, como cualquier otra vinculada a la actividad de Yuca y Ñame del país.

ARTÍCULO 3: El Comité de la Cadena Agroalimentaria de Yuca y Ñame estará integrado por representantes de los distintos eslabones que forman la Cadena Agroalimentaria y contará, para su gestión operativa, con el apoyo de un profesional calificado, preferiblemente con conocimientos sobre la estructura, el funcionamiento y la competitividad de la cadena, que tendrá funciones de Secretario Técnico.

Parágrafo: El Secretario Técnico, inicialmente será designado por el MIDA; no obstante, queda a criterio del Comité de Cadena establecer los mecanismos para su contratación, el cual será designado de acuerdo a criterios especificados por el Comité.

ARTÍCULO 4: Que el Comité de la Cadena Agroalimentaria de Yuca y Ñame estará conformado por un representante y su respectivo suplente de las siguientes organizaciones o gremios:

- ❖ Representante de Asociaciones de Productores de Yuca y Ñame - Área Occidental (Bocas y Chiriquí)
- ❖ Representante de Asociaciones de Productores de Yuca y Ñame - Área Central (Herrera, Los Santos, Veraguas y Coelé)
- ❖ Representante de Asociaciones de Productores de Yuca y Ñame - Área Oriental (Panamá, Colón y Darién)
- ❖ Representante Sector Cooperativo Productores de Yuca y Ñame
- ❖ Representante de Asociaciones y/o Empresas Productoras de Semilla
- ❖ Representante de Asociaciones y/o Empresas Exportadoras de Yuca y Ñame
- ❖ Representante del Sector Industrial
- ❖ Representante de Asociaciones de Distribuidores - Mayoristas
- ❖ Representante de Cadenas de Supermercados asociados en ACOVIPA
- ❖ Representante de la Asociación de Distribuidores de Insumos Agropecuarios de Panamá (ANDIA)
- ❖ Representante del Colegio de Asociaciones de Consumidores

ARTÍCULO 5: Los nombres del representante y su suplente designados por su organización, deberán ser notificados por escrito, al Ministro de Desarrollo Agropecuario, los que tendrán derecho a voz y voto.

Parágrafo: En caso de actores de la cadena que no estén asociados, el MIDA hará las gestiones para su organización; no obstante, mientras tanto, se podrá dar participación en el Comité a algún miembro prototipo, con derecho a voz, solamente.

ARTÍCULO 6: Los miembros del Comité de Cadena (representante y suplente) no devengarán emolumento alguno, de parte del Estado, por su participación en las reuniones y actividades que se realicen.

ARTÍCULO 7: Que el Comité de Cadena tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar el Reglamento Interno del Comité.



RESUELTO Nº DAL-051-ADM-2011 PANAMÁ 25 DE OCTUBRE DE 2011

Página 3 de 5

2. Aprobar su plan anual de trabajo en donde se contemple, entre otras tareas, lo siguiente:
 - a) Priorización de propuestas de soluciones identificadas y consensuadas por los actores de la cadena, como insumo básico para la elaboración y actualización del plan de acción.
 - b) Elaboración y aprobación del presupuesto anual de funcionamiento.
 - c) Otras acciones inherentes al Comité contempladas a desarrollar durante el año.
3. Aprobar la propuesta del Plan de Acción que presente a su consideración el Secretario Técnico.
4. Dar seguimiento permanente a los cumplimientos de las acciones definidas en el Plan de Acción y los acuerdos, los cuales podrán ser evaluados y actualizados, cuando así las condiciones del sector y la cadena lo determinen.
5. Plantear mecanismos para lograr un mayor vínculo entre la investigación, la transferencia de tecnología, el financiamiento, seguros, la comercialización y todos aquellos otros aspectos que inciden con las necesidades reales de los actores de la cadena.
6. Hacer planteamientos técnicamente sustentados para la definición de la estrategia comercial de la cadena en las negociaciones comerciales y elevarlos a las instancias correspondientes y darle seguimiento a las propuestas.
7. Acordar acciones, planes y estrategias de formación y fortalecimiento gremial que tengan como objetivo fundamental la consolidación de la cadena.
8. Crear grupos de trabajo interno integrados por miembros de la cadena, así como por representantes técnicos, asesores y responsables de áreas de los sectores públicos y privados, con el objetivo de dar seguimiento a la ejecución de los planes y programas establecidos.
9. Administrar, de forma eficiente, el presupuesto que se designe para la operatividad y funcionamiento del Comité, con base a lo especificado en el Reglamento Interno.
10. Velar por el cumplimiento del Reglamento Interno por la cual se deberá regir el Comité.
11. Servir como foro para la discusión con el MIDA y demás instituciones e instancias del sector agroalimentario como de la academia, de políticas y estrategias para el desarrollo competitivo de la cadena y para la atención de eventualidades, contingencias y coyunturas particulares.

ARTÍCULO 8: Serán funciones del Secretario Técnico:

1. Elaborar, de forma participativa, la propuesta de plan de acción de la cadena, priorizando las soluciones identificadas y consensuadas por los actores, y que contendrá lo siguiente:
 - a. Los lineamientos estratégicos identificados con base al análisis y priorización de la situación y perspectivas de la cadena de Yuca y Ñame para el desarrollo de las actividades contempladas en el Plan de Acción de la cadena.
 - b. Los proyectos productivos con miras a optimizar la tecnología, los rendimientos y mejorar la rentabilidad, productividad y competitividad del rubro.
2. Facilitar el proceso de cumplimiento y seguimiento del Plan de Acción, sugiriendo fórmulas y mecanismos para desarrollar los acuerdos.
3. Convocar a las reuniones, llevar las actas y distribuir las a los miembros del comité.
4. Mantener el monitoreo de la competitividad de la Cadena en el ámbito nacional e internacional.
5. Presentar informes al Comité de Cadena de las actividades realizadas y recomendar acciones para un mejor funcionamiento.
6. Elaborar y firmar las actas de las reuniones y demás documentos cuya autenticidad lo requiera, con la anuencia del Comité de Cadena.
7. Preparar el presupuesto y plan anual de trabajo para el funcionamiento de la cadena a su cargo.



RESUELTO N° DAL-051-ADM-2011 PANAMÁ 25 DE OCTUBRE DE 2011

Página 4 de 5

8. Representar al Comité de Cadena en foros, reuniones cuando así le sea solicitado y preparar las presentaciones o documentos necesarios.
9. Coordinar las comisiones de trabajo conformadas por el Comité de Cadena.
10. Promover, asistir y participar en capacitaciones, reuniones y congresos en el ámbito nacional e internacional con el fin de mantener la cadena actualizada.
11. Mantener registros del Comité de Cadena en forma actualizada.
12. Notificar las resoluciones y convocatorias del Comité de Cadena a organismos, instituciones o personas relacionadas.
13. Mantener informada a la Cadena Agroalimentaria de Yuca y Ñame de los avances y resultados logrados en el cumplimiento de los acuerdos de competitividad, y convocar a una asamblea general, por lo menos una vez al año.

ARTÍCULO 9: Los miembros del Comité de Cadena tendrán las siguientes funciones y responsabilidades:

1. Asistir personalmente a las reuniones del Comité de Cadena.
2. Informar ampliamente a sus representados y agremiados sobre los criterios, avances y recomendaciones que surjan en el Comité de Cadena.
3. Plantear temas o asuntos que dificultan el desarrollo de la competitividad de la cadena de Yuca y Ñame y hacer propuestas de acciones para superarlos (temas productivos, tecnología, ambientales, logística, distribución, industria, empaque, precios, márgenes de ganancia, entre otros).
4. Conformar grupos de trabajo.
5. Participar activamente en la elaboración de los planes de trabajo anuales, el presupuesto e identificación de las fuentes de financiamiento.
6. Ejecutar las tareas asignadas dentro de los planes que se definan.
7. Darle seguimiento a las resoluciones del Comité de Cadena.
8. Informar a los otros miembros del Comité de Cadena acerca de los resultados de las tareas que les fueren asignadas.

ARTÍCULO 10: El Secretario Técnico convocará a las reuniones ordinarias del Comité de Cadena, una vez por mes, y de forma extraordinaria, a solicitud de por lo menos tres de sus miembros, cuando se estime necesario. En caso de reuniones extraordinarias deberá convocarse con no menos de tres días calendarios de anticipación.

ARTÍCULO 11: Las reuniones del Comité de Cadena serán presididas por uno de sus miembros, escogido antes de iniciar la reunión, de manera rotativa, y tendrá la responsabilidad de la coordinación del Comité durante el tiempo entre una reunión y la otra; no obstante, pudiera prorrogarse, a solicitud del mismo Comité.

ARTÍCULO 12: El lugar, fecha y hora de la reunión del Comité de Cadena serán acordados previamente y será comunicado por el Secretario Técnico.

ARTÍCULO 13: El Secretario Técnico remitirá a los miembros del Comité de Cadena, por lo menos con cinco días de anticipación, la agenda de la reunión, acta de la reunión anterior y documentos e informes a considerar.

ARTÍCULO 14: A las sesiones del Comité de Cadena podrán asistir invitados especiales, con derecho a voz solamente, siempre que así lo solicite y justifique, ante el Comité, alguno de sus miembros.

ARTÍCULO 15: La asistencia de los miembros a las reuniones del Comité de Cadena será registrada por el Secretario Técnico y la inasistencia deberá ser justificada ante el mismo.

ARTÍCULO 16: Las decisiones del Comité de Cadena serán por consenso.



RESUELTO Nº DAL-051-ADM-2011 PANAMÁ 25 DE OCTUBRE DE 2011

Página 5 de 5

ARTÍCULO 17: Solo tendrán derecho a voto los miembros principales y en su defecto, los suplentes, quienes han sido designados y comunicados formalmente.

ARTÍCULO 18: Todas las decisiones del Comité de Cadena deberán ser registradas en el acta respectiva.

ARTÍCULO 19: El Comité de Cadena podrá, mediante acuerdo, sugerir al Despacho Superior la modificación del presente Resuelto, en atención a los propósitos por los cuales fue aprobado.

ARTÍCULO 20: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

SEBASTIAN MIRONES

Secretario General

EMILIO JOSÉ KIESWETTER

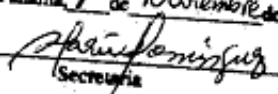
Ministro



EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA LEGAL

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia
de su original.

Panamá, 9 de Noviembre de 2011


Secretaria



República de Panamá
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Resolución N° JD- 2244

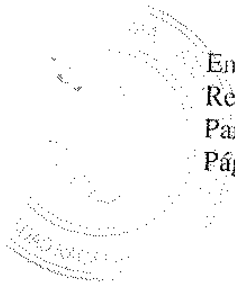
Panamá, 7 de agosto de 2000

“Por la cual se otorga un período de cura de seis (6) meses a “EL LICENCIATARIO” RADIO Y TELEVISION EDUCATIVA CANAL ONCE, a fin de que instale equipos e inicie transmisiones en la(s) frecuencia(s) 91.5 Mhz, 102.5 Mhz y 102.7 Mhz”.

EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, modificada en virtud de la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como un organismo autónomo e independiente, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, se establece el régimen jurídico al que se sujetarán los servicios públicos de radio y televisión dentro de la República de Panamá, con el propósito de promover y proteger la inversión privada en el sector, así como la competencia leal y libre entre los concesionarios y mejorar cada uno de los servicios;
3. Que de conformidad con la Ley N° 24 de 1999, es función privativa del Ente Regulador de los Servicios Públicos otorgar y registrar las concesiones para la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, así como fiscalizar y controlar su cumplimiento;
4. Que el Artículo 32 de la Ley N° 24 en referencia, señala que dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de promulgación de esta Ley, la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, entregará al Ente Regulador de los Servicios Públicos, un listado de las concesiones vigentes de radio y televisión, con copias de las correspondientes resoluciones;
5. Que el referido Artículo 32 dispone que recibida la documentación de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, el Ente Regulador publicará en dos diarios de circulación nacional, en tres ocasiones distintas, los respectivos listados;
6. Que el día 30 de agosto de 1999, el Ente Regulador de los Servicios Públicos recibió del Ministerio de Gobierno y Justicia los listados correspondientes a las concesiones



Ente Regulador de los Servicios Públicos
Resolución N° JD- 2544
Panamá, 7 de agosto de 2000
Página N° 2

de radio y/o televisión, otorgadas durante su competencia, y procedió a realizar las publicaciones en las siguientes fechas:

- 6.1. Concesiones de Televisión Abierta en la Banda VHF: diarios El Universal y la Estrella de Panamá, 18, 19 y 20 de octubre de 1999.
- 6.2. Concesiones de Televisión Abierta en la Banda UHF: diarios El Universal y la Estrella de Panamá, octubre 28 y 29 y noviembre 1 de 1999.
- 6.3. Concesiones de Radio Abierta en la Banda AM: diarios La Prensa y la Estrella de Panamá, 15, 16 y 17 de noviembre de 1999.
- 6.4. Concesiones de Radio Abierta en la Banda FM y Televisión Pagada: diarios La Prensa y la Estrella de Panamá, 25, 26 y 29 de noviembre de 1999.
7. Que la citada norma también señala que los interesados o afectados disponían de un período no mayor de seis meses, contado a partir de la última publicación, para confirmar la vigencia de una determinada concesión ante el Ente Regulador, entregando copia de la respectiva Resolución. El citado Artículo dispone además, que la verificación de la autenticidad de dicha copia será responsabilidad del Ente Regulador;
8. Que en los listados de concesiones que entregó la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia al Ente Regulador, se incluyó(eron) la(s) frecuencia(s) **91.5 Mhz, 102.5 Mhz y 102.7 Mhz en la Banda FM**, como asignada(s) a **“EL LICENCIATARIO” RADIO Y TELEVISION EDUCATIVA CANAL ONCE**, adjuntándose copia(s) del(os) Resuelto(s) mediante el (los) cual(es) el Ministerio de Gobierno y Justicia le asignó dicha(s) frecuencias;
9. Que el Artículo 79 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 1999 dispone que la verificación de la autenticidad de la documentación e información suministrada será responsabilidad del Ente Regulador;
10. Que la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, señala en su artículo 33 que las licencias o concesiones para la operación de estaciones de radio y televisión vigentes a la fecha de la promulgación de la Ley, cuyo plazo para iniciar las operaciones respectivas no hay expirado, se le seguirá contando el término sin solución de continuidad;
11. Que el referido artículo 33 igualmente establece que las licencias y concesiones vigentes a la fecha de promulgación de la Ley, cuyo plazo haya vencido sin haber iniciado las transmisiones, el Ente Regulador de los Servicios Públicos estará facultado para resolverlas administrativamente;
12. Que **“EL LICENCIATARIO”** debió iniciar operaciones en las frecuencias 91.5 Mhz y 102.5 Mhz el día 10 de febrero de 2000, tal como se estableció en el Resuelto N°37 de 28 de enero de 1999 y el día 27 de enero de 2000 en la frecuencia 102.7 Mhz, tal y como se estableció en el Resuelto N°328 de 2 de julio de 1999, sin embargo esta Entidad Reguladora ha podido constatar que **RADIO Y TELEVISION EDUCATIVA CANAL ONCE, no ha instalado equipos ni ha**

Ente Regulador de los Servicios Públicos
Resolución N° JD- 20044
Panamá, 7 de agosto de 2000
Página N° 3

iniciado sus transmisiones en la(s) frecuencia(s) señalada(s) en el numeral 8 de la presente Resolución;

13. Que el Artículo 33 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 1999 faculta al Ente Regulador para que otorgue, mediante resolución motivada, un período de cura al concesionario que no haya iniciado operaciones dentro de los términos establecidos en su concesión;
14. Que transcurrido el término otorgado en los Resueltos del Ministerio de Gobierno y Justicia, sin que **“EL LICENCIATARIO”** haya instalado equipos e iniciado las transmisiones en la(s) frecuencia(s) otorgada(s), se hace necesario que el Ente Regulador otorgue un período de cura para subsanar el incumplimiento, por lo que:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER para todos los efectos legales la autorización que mediante Resueltos N°37 de 28 de enero de 1999 y N°328 de 2 de julio de 1999, que otorgó el Ministerio de Gobierno y Justicia a **“EL LICENCIATARIO”, RADIO Y TELEVISION EDUCATIVA CANAL ONCE**, para instalar equipos e iniciar transmisiones en la(s) frecuencia(s) **91.5 Mhz, 102.5 Mhz y 102.7 Mhz.**

SEGUNDO: OTORGAR a **“EL LICENCIATARIO”** un **período de cura de seis (6) meses** para instalar e iniciar las respectivas transmisiones en las frecuencias que se detallan en el resuelto primero, término que empezará a regir a partir de la notificación de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a **“EL LICENCIATARIO”** que deberá instalar los equipos e iniciar sus transmisiones con los parámetros técnicos y legales descritos en las **Autorización(es) Provisional(es) de Uso de Frecuencia N° RD-P-19285, RD-P-19284, RD-P-19578 y RD-P-19577**, que forman parte integral de la presente Resolución.

La(s) Autorización(es) Definitiva(s) de Uso de frecuencia(s) serán expedidas por el Ente Regulador una vez que determine que **“EL LICENCIATARIO”** ha instalado los equipos e iniciado las respectivas transmisiones, dentro de los parámetros técnicos autorizados.

CUARTO: ADVERTIR a **“EL LICENCIATARIO”** que durante el período de cura antes indicado **no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni de manera alguna transferir o disponer, total o parcialmente**, el derecho otorgado para instalar equipos e iniciar transmisiones en la(s) frecuencia(s) señalada(s) en la presente Resolución, ni los derechos concedidos en ellas.

QUINTO: ADVERTIR a **“EL LICENCIATARIO”** que vencido el período de cura a que hace referencia la presente Resolución, el Ente Regulador verificará mediante inspección, la instalación de los equipos e inicio de transmisiones.

SEXTO: ADVERTIR que el Ente Regulador procederá a **resolver administrativamente** mediante Resolución motivada, la autorización otorgada si determina que **“EL LICENCIATARIO”** no ha dado cumplimiento a los términos y condiciones de la presente Resolución.

Ente Regulador de los Servicios Públicos
Resolución N° JD- 2244
Panamá, 7 de agosto de 2000
Página N° 4

determina que "EL LICENCIATARIO" no ha dado cumplimiento a los términos y condiciones de la presente Resolución.

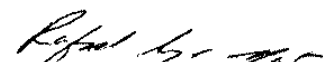
SEPTIMO: COMUNICAR a "EL LICENCIATARIO" que la presente Resolución rige a partir de su notificación.

OCTAVO: ADVERTIR a "EL LICENCIATARIO" que la presente Resolución sólo admite Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

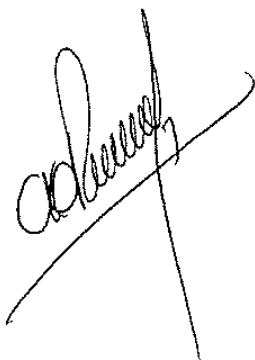
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 26 de 29 de enero de 1996; Ley N° 24 de 30 de junio de 1999; Decreto N°. 155 de 28 de mayo de 1962; y Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 111 de 9 de mayo de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


NILSON A. ESPINO
DIRECTOR


RAFAEL A. MOSCOTE
DIRECTOR


ALEX ANEL ARROYO
DIRECTOR PRESIDENTE



En Panamá a los diez (10) días
del mes de septiembre de agosto
(2000) a las 10:00 am de la mañana
Notifico al Sr. Quil Omar Ocasio Clemente de la
Resolución que antecede.
x

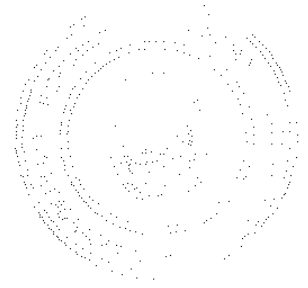
Notificación
de la
Resolución
de la
fecha 8

Notificación
de la
Resolución

Notificación
de la
Resolución

Notificación
de la
Resolución


FIRMA AUTORIZADA



República de Panamá
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° JD- 2245

Panamá, 7 de agosto de 2000

“Por la cual se otorga un período de cura de seis (6) meses a “EL LICENCIATARIO” SISTEMA DE RADIODIFUSION ESTATAL, a fin de que instale equipos e inicie transmisiones en la(s) frecuencia(s) 770 Khz, 910 Khz, 950 Khz, 1,010 Khz, 1,070 Khz, 1,090 Khz y 92.5 Mhz”.

EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, modificada en virtud de la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como un organismo autónomo e independiente, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, se establece el régimen jurídico al que se sujetarán los servicios públicos de radio y televisión dentro de la República de Panamá, con el propósito de promover y proteger la inversión privada en el sector, así como la competencia leal y libre entre los concesionarios y mejorar cada uno de los servicios;
3. Que de conformidad con la Ley N° 24 de 1999, es función privativa del Ente Regulador de los Servicios Públicos otorgar y registrar las concesiones para la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, así como fiscalizar y controlar su cumplimiento;
4. Que el Artículo 32 de la Ley N° 24 en referencia, señala que dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de promulgación de esta Ley, la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, entregará al Ente Regulador de los Servicios Públicos, un listado de las concesiones vigentes de radio y televisión, con copias de las correspondientes resoluciones;
5. Que el referido Artículo 32 dispone que recibida la documentación de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, el Ente Regulador publicará en dos diarios de circulación nacional, en tres ocasiones distintas, los respectivos listados;
6. Que el día 30 de agosto de 1999, el Ente Regulador de los Servicios Públicos recibió del Ministerio de Gobierno y Justicia los listados correspondientes a las concesiones

Ente Regulador de los Servicios Públicos

Resolución N° JD- 224✓
Panamá, 7 de agosto de 2000
Página N° 2

de radio y/o televisión, otorgadas durante su competencia, y procedió a realizar las publicaciones en las siguientes fechas:

- 6.1. Concesiones de Televisión Abierta en la Banda VHF: diarios El Universal y la Estrella de Panamá, 18, 19 y 20 de octubre de 1999.
- 6.2. Concesiones de Televisión Abierta en la Banda UHF: diarios El Universal y la Estrella de Panamá, octubre 28 y 29 y noviembre 1 de 1999.
- 6.3. Concesiones de Radio Abierta en la Banda AM: diarios La Prensa y la Estrella de Panamá, 15, 16 y 17 de noviembre de 1999.
- 6.4. Concesiones de Radio Abierta en la Banda FM y Televisión Pagada: diarios La Prensa y la Estrella de Panamá, 25, 26 y 29 de noviembre de 1999.
7. Que la citada norma también señala que los interesados o afectados disponían de un período no mayor de seis meses, contado a partir de la última publicación, para confirmar la vigencia de una determinada concesión ante el Ente Regulador, entregando copia de la respectiva Resolución. El citado Artículo dispone además, que la verificación de la autenticidad de dicha copia será responsabilidad del Ente Regulador;
8. Que en los listados de concesiones que entregó la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia al Ente Regulador, se incluyó(eron) la(s) frecuencia(s) **770 Khz, 910 Khz, 950 Khz, 1,010 Khz 1,090 Khz y 1,070 Khz en la Banda AM y 92.5 Mhz en la Banda FM** como asignada(s) a **“EL LICENCIATARIO” SISTEMA DE RADIODIFUSION ESTATAL**, adjuniéndose copia(s) del(os) Resuelto(s) mediante el (los) cual(es) el Ministerio de Gobierno y Justicia le asignó dicha(s) frecuencias;
9. Que el Artículo 79 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 1999 dispone que la verificación de la autenticidad de la documentación e información suministrada será responsabilidad del Ente Regulador;
10. Que la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, señala en su artículo 33 que las licencias o concesiones para la operación de estaciones de radio y televisión vigentes a la fecha de la promulgación de la Ley, cuyo plazo para iniciar las operaciones respectivas no hay expirado, se le seguirá contando el término sin solución de continuidad;
11. Que el referido artículo 33 igualmente establece que las licencias y concesiones vigentes a la fecha de promulgación de la Ley, cuyo plazo haya vencido sin haber iniciado las transmisiones, el Ente Regulador de los Servicios Públicos estará facultado para resolverlas administrativamente;
12. Que **“EL LICENCIATARIO”** debió iniciar operaciones el día 24 de julio de 1997, tal como se estableció en el Resuelto N°002 de 24 de enero de 1997, sin embargo esta Entidad Reguladora ha podido constatar que **SISTEMA DE RADIODIFUSION ESTATAL** no ha instalado equipos ni ha iniciado sus **transmisiones** en la(s) frecuencia(s) señalada(s) en el numeral 8 de la presente Resolución;

Ente Regulador de los Servicios Públicos

Resolución N° JD- 2245

Panamá, 7 de agosto de 2000

Página N° 3

13. Que el Artículo 33 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 1999 faculta al Ente Regulador para que otorgue, mediante resolución motivada, un período de cura al concesionario que no haya iniciado operaciones dentro de los términos establecidos en su concesión;
14. Que transcurrido el término de seis (6) meses sin que **"EL LICENCIATARIO"** haya instalado equipos e iniciado las transmisiones en la(s) frecuencia(s) otorgada(s), se hace necesario que el Ente Regulador otorgue un período de cura para subsanar el incumplimiento, por lo que:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER para todos los efectos legales la autorización que mediante Resuelto N°002 de 24 de enero de 1997, otorgó el Ministerio de Gobierno y Justicia a **"EL LICENCIATARIO", SISTEMA DE RADIODIFUSION ESTATAL**, para instalar equipos e iniciar transmisiones en la(s) frecuencia(s) **770 Khz, 910 Khz, 950 Khz, 1,010 Khz, 1,070 Khz, 1,090 Khz y 92.5 Mhz.**

SEGUNDO: OTORGAR a **"El LICENCIATARIO"** un período de cura de seis (6) meses para instalar e iniciar las respectivas transmisiones en las frecuencias que se detallan en el resuelto primero, término que empezará a regir a partir de la notificación de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a **"EL LICENCIATARIO"** que deberá instalar los equipos e iniciar sus transmisiones con los parámetros técnicos y legales descritos en las **Autorización(es) Provisional(es) de Uso de Frecuencia N° RD-P-19153, RD-P-19506, RD-P-19155, RD-P-19157, RD-P-19505, RD-P-19156, RD-P-19507, RD-P-19509 y RD-P-19503**, que forman parte integral de la presente Resolución.

La(s) Autorización(es) Definitiva(s) de Uso de frecuencia(s) serán expedidas por el Ente Regulador una vez que determine que **"EL LICENCIATARIO"** ha instalado los equipos e iniciado las respectivas transmisiones, dentro de los parámetros técnicos autorizados.

CUARTO: ADVERTIR a **"EL LICENCIATARIO"** que durante el período de cura antes indicado **no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni de manera alguna transferir o disponer, total o parcialmente**, el derecho otorgado para instalar equipos e iniciar transmisiones en la(s) frecuencia(s) señalada(s) en la presente Resolución, ni los derechos concedidos en ellas.

QUINTO: ADVERTIR a **"EL LICENCIATARIO"** que vencido el período de cura a que hace referencia la presente Resolución, el Ente Regulador verificará mediante inspección, la instalación de los equipos e inicio de transmisiones.

SEXTO: ADVERTIR que el Ente Regulador procederá a **resolver administrativamente** mediante Resolución motivada, la autorización otorgada si determina que **"EL LICENCIATARIO"** no ha dado cumplimiento a los términos y condiciones de la presente Resolución.

SEPTIMO: COMUNICAR a **"EL LICENCIATARIO"** que la presente Resolución rige a partir de su notificación.

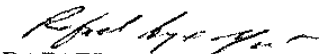
Ente Regulador de los Servicios Públicos
Resolución N° JD- 2241
Panamá, 7 de agosto de 2000
Página N° 4

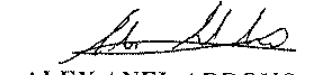
OCTAVO: ADVERTIR a “EL LICENCIATARIO” que la presente Resolución sólo admite Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

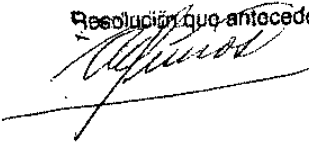
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 26 de 29 de enero de 1996; Ley N° 24 de 30 de junio de 1999; Decreto N°. 155 de 28 de mayo de 1962; y Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 111 de 9 de mayo de 2000.

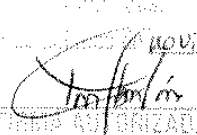
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


NELSON A. ESPINO
DIRECTOR


RAFAEL A. MOSCOTE
DIRECTOR


ALEX ANEL ARROYO
DIRECTOR PRESIDENTE

En Panamá a los cinco (5) días
del mes de septiembre de dos mil
(2000) a las 3:15 pm de la tarde
Notifico al Sr. Alberto Quirós Guardia de la
Resolución que antecede.


Se copia en triplicado el texto de su Original, Según
requisitos de la Ley de Procedimiento de la Autoridad
de Regulación de los Servicios Públicos.
Firmado el 8 de noviembre de 2011

FIRMA AUTORIZADA

Certifico: Que este documento es fiel copia de su Original, el cual reposa en este despacho.



**AUTORIDAD
DE TURISMO
PANAMA**


Autoridad de Turismo de Panamá

11/11/11
FECHA



RESOLUCION No. 66 /08
De 17 de diciembre de 2008

EL ADMINISTRADOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DE
TURISMO DE PANAMA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.

CONSIDERANDO:

Que la empresa **ORCHID RESIDENCES CORP.**, inscrita a Ficha: 556721, documento 1089559, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Jonathan Isaac Mizrahi, ha presentado solicitud para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, con el fin de acogerse a los beneficios fiscales establecidos en la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico denominado **CONDO HOTEL ORCHID**, con una inversión declarada de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 17,483,200.00)**.

Que de acuerdo a Memorando No. 119-1-RN-332 emitido por el Registro Nacional de Turismo, el proyecto de hospedaje público presentado por la empresa **ORCHID RESIDENCES CORP.**, estará ubicado en Calle Aquilino De La Guardia, Corregimiento de Bella Vista, Provincia de Panamá. Según información proporcionada por la empresa el proyecto será construido sobre la Finca No 13820 inscrita al Tomo 376, Folio 334, actualizada a documento digitalizado 1003155 de la sección de la propiedad de Panamá del Registro Público, área que se encuentra fuera de Zona Turística, según lo establece el Informe de Evaluación Técnica.

Que de acuerdo al Informe Técnico emitido por el Registro Nacional de Turismo, el proyecto presentado por la empresa fue aprobado bajo la modalidad de aparthotel, con un total de 144 unidades habitacionales, el mismo consiste en un Edificio de 24 niveles estructurado de la siguiente manera:

- Sótano Nivel-100: estacionamientos, mantenimiento y área técnica
- Planta Baja Nivel 000: lobby, recepción, administración y área de empleados
- Mezanine Nivel 050: estacionamientos
- Nivel 100 @ 450: estacionamientos
- Nivel 500 @ 600: Área Social con centro de negocios, piscina, terrazas, gimnasio, sauna, masajes y salón de fiesta
- Nivel 700 @ 2400: unidades habitacionales.
- Contará con servicios complementarios de lobby, recepción, sala de estar, administración, restaurantes, salones de conferencias y festejos, centro de negocios, gimnasio, piscina, terraza, áreas para empleados y áreas de servicios.



Que de acuerdo a certificación del Registro Público que reposa en el expediente la finca No. 13820, inscrita al Tomo 376, Folio 334, actualizada al documento 1003155 es propiedad de la sociedad **ORCHID RESIDENCES CORP.**, por lo que la empresa podrá hacer uso de la exoneración del pago del impuesto de inmueble.

Que en el expediente reposa copia de la resolución No. DIEORA-IA- M 016-2008, fechada 14 de mayo de 2008, a través de la cual la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), admite la solicitud de cambio de Promotor, al proyecto **CONDO HOTEL ORCHID**, aprobado mediante la resolución DIEORA-IA-402-2007 del 7 de septiembre de 2007 y reconoce como nueva promotora a la sociedad **ORCHID RESIDENCES CORP.**, para desarrollar el proyecto denominado **CONDO HOTEL ORCHID**.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, sólo podrán ser objeto de los beneficios fiscales, la inversión turística que se encuentra taxativamente contemplada en el artículo 1 de la precitada ley.

Que los informes técnicos, turísticos, económicos y legales han arrojado resultados positivos, respecto al proyecto de hospedaje público turístico, que llevará a cabo la empresa **ORCHID RESIDENCES CORP.**

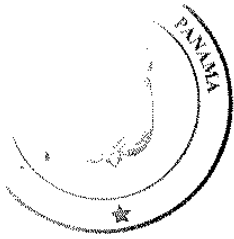
Que el Administrador General Encargado, una vez analizados los documentos e informes relativos a la solicitud de la empresa **ORCHID RESIDENCES CORP.**, en base a la facultad que le confiere el numeral 8 del artículo 9 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 y . Resuelto de Asignación de Funciones No. 347 de fecha 11 de diciembre de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la inscripción de la empresa **ORCHID RESIDENCES CORP.**, inscrita a Ficha: 556721, documento 1089559, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Jonathan Isaac Mizrachi, en el Registro Nacional de Turismo, para que la misma pueda acogerse a los beneficios fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de apartotel denominado **CONDO HOTEL ORCHID**.

SEGUNDO: SEÑALAR que la empresa gozará de los incentivos fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No.58 de 28 de diciembre de 2006, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, a saber:

1. Exoneración total, por el término de veinte años, del impuesto de importación y de toda contribución, gravamen o derechos de cualquier denominación o clase, excepto el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, que recaigan sobre la

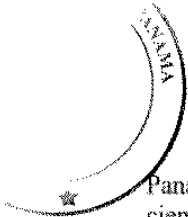


introducción de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de ocho pasajeros, siempre que sean declarados indispensables para el normal desarrollo de la actividad turística por el Instituto Panameño de Turismo. Los materiales y equipos que sean exonerados deben utilizarse de manera exclusiva en la construcción y el equipamiento de los establecimientos de alojamiento público.

2. Exoneración del impuesto de inmueble, por el término de veinte años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta exoneración cubrirá los bienes inmuebles propiedad de la empresa, lo que incluye el terreno y las mejoras, que sean objeto de equipamiento, rehabilitación y/o remodelación realizados con una inversión mínima de tres millones de balboas (B/.3,000.000.00) en el área metropolitana y de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en el interior de la República, siempre que en la actualidad no se encuentren exonerados y que sean utilizados íntegra y exclusivamente en las actividades turísticas señaladas en el presente artículo. Para efectos de la presente Resolución será objeto del incentivo fiscal la Finca No 13820 inscrita al Tomo 376, Folio 334, actualizada a documento digitalizado 1003155 de la sección de la propiedad de Panamá.
3. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.
4. Exoneración del pago del impuesto de muellaje y de cualquier tasa de aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos, propiedad de la empresa construidos o rehabilitados por ella. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado.
5. Exoneración del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores de instituciones bancarias o financieras en operaciones destinadas a inversiones en establecimientos de alojamiento público turístico.
6. Se permitirá una tasa del diez por ciento (10 %) por año, excluyendo el valor del terreno, para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles.
7. No serán considerados como préstamos comerciales ni préstamos personales los préstamos otorgados; por tanto, no serán objeto de la retención establecida en la Ley No. 4 de 1994 y sus modificaciones, siempre que los prestatarios de dichas facilidades se encuentren debidamente inscritos en el registro nacional de Turismo del Instituto Panameño de Turismo.

Parágrafo: Se beneficiaran de los incentivos de ésta Ley, las inversiones en las siguientes actividades: canchas de golf y de tenis, baños saunas, gimnasios, discotecas, restaurantes, centros de convenciones y marinas, siempre que estén integradas a la inversión hotelera. En ningún caso podrá ser objeto de los beneficios de ésta Ley, cualquier otro tipo de inversión turística que no se encuentre taxativamente contemplado en las actividades establecidas en este artículo.

TERCERO: SOLICITAR a la empresa **ORCHID RESIDENCES CORP.**, que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante la Autoridad de Turismo de



Panamá / Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión total, o sea, por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 174,832.00)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 2006, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante, posterior a lo cual se procederá a la debida inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

CUARTO: INFORMAR a la empresa **ORCHID RESIDENCES CORP.**, que las unidades habitacionales bajo la modalidad de aparthotel deberán prestar el servicio de hospedaje público turístico de manera exclusiva, continua y permanente

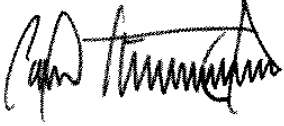
QUINTO: INFORMAR a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con el lo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006.

SEXTO: Ordenar al Registro Nacional de Turismo, que oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Autoridad Nacional de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República

ORDENAR la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

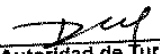
Fundamento Legal: Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006 y Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, Resuelto de Asignación de Funciones No. 347 de fecha 11 de diciembre de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARL-FREDRIK NORDSTRÖM
Administrador General, Encargado
CFN/SS/yr-

Autoridad de Turismo de Panamá
En Panamá a los 17 días del mes de Diciembre
de dos mil 8 a las 3:00 de la tarde
se Notificó el Sr. DAVID GARCIA de la Resolución
que antecede.
El Notificado 0348317

Certifico: Que este documento es fiel copia de su Original, el cual reposa en este despacho.


Autoridad de Turismo de Panamá


FECHA